



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 10 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10087 DE SANDRA MILENA LONDOÑO CASTRO CONTRA EPS SURAMERICANA S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Sandra Milena Londoño Castro contra EPS Suramericana S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que es una paciente en tratamiento por diagnóstico de Leucemia y que de manera mensual debe asistir a controles médicos para consulta por la especialidad de control hemato-oncología.

Aseguró que en cada consulta le generan una nueva orden para control hemato-oncología y que el pasado 9 de marzo de 2024, cuando asistió a su cita programada, cargó la respectiva orden en la página web para que fuera autorizada por parte de la EPS y así poder asistir el 14 de marzo a solicitar programación, pues es el día en el que la IPS Mederi abre agenda para esta especialidad.

Afirmó que cada vez que se carga un requerimiento la página arroja un número de radicado e informa que en 4 días hábiles se dará respuesta; sin embargo, indicó que para el 22 de marzo el requerimiento no había sido autorizado pese a que fue cargado dos veces; además, que en la página se su estado se reporta como *pendiente*.

Señaló que lo anterior genera que la IPS Mederi ya no tenga disponibilidad de agenda para la especialidad en el mes de abril, lo cual interrumpe el seguimiento del tratamiento y genera una brecha con las renovaciones de las órdenes de medicamentos y exámenes de laboratorio.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, solicita ordenar a la EPS Suramericana S.A. que le autorice la nueva orden de control hemato-oncología para que la IPS Mederi pueda agendar la cita correspondiente.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 1° de abril de 2024, a través del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Por último, mediante auto del 8 de abril de 2024, el Despacho requirió a la IPS CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD DE MEDERI para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela, y la contestación dada por la EPS Suramericana S.A.

Informes recibidos

EPS Suramericana S.A. indicó que ya existe autorización para la consulta solicitada por la accionante y que solicitó apoyo al prestador para la programación urgente de la cita.

Aseguró que posterior a la autorización de la EPS Sura es responsabilidad del paciente la programación de sus procedimientos, citas médicas, ayudas diagnósticas y entrega de medicamentos. Además,



adjuntó historial de sus autorizaciones, donde se evidencia que ha garantizado todas las prestaciones de salud requeridas por el usuario.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la tutela al no evidenciar vulneración de derechos fundamentales al usuario.

IPS Corporación Hospitalaria Juan Ciudad de Mederi señaló que, realizada la correspondiente verificación con el área de autorizaciones, evidenció que la accionante cuenta con las autorizaciones dirigidas a la Institución para la realización de consultas médicas o procedimientos quirúrgicos.

En consecuencia, agendó la «CONSULTA POR ESPECIALIDAD DE HEMATO-ONCOLOGÍA» para el jueves 11 de abril de 2024 a las 4:40 p.m en la calle 24 #29-45 con el especialista Daniel Lorenzo Espinosa. De esta forma, solicitó negar las pretensiones de la acción constitucional en lo que a ella se refiere, al no haber vulnerado derechos fundamentales de la actora.

Por su parte, **SANDRA MILENA LONDOÑO CASTRO** allegó correo a este Despacho confirmando que la IPS Mederi agendó control por hematología para el jueves 11 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos, insumos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Derecho a la continuidad en el servicio de salud

Frente al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben garantizar la continuidad en el servicio de salud, y que estos deben ser brindados bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los siguientes términos:

El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

(...) El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

Caso concreto

¹ Sentencia T-092 de 2018.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Pretende la accionante que se ampare su derecho fundamental a la salud, el cual considera vulnerado por la EPS Suramericana S.A., en consecuencia, solicita ordenar a la EPS que le autorice la nueva orden de control hemato-oncología para que la IPS Mederi pueda agendar la cita correspondiente.

Para acreditar su pedimento, allegó pantallazos de la orden médica cargada en la página de la EPS Suramericana S.A. el 9 y 14 de marzo de 2024, en los que se evidencia el estado de las solicitudes:

Estado solicitud: Pendiente	Fecha Solicitud: 09/03/2024	Observaciones: SS AUTORIZACION CONTROL HEMATO-ONCOLOGIA DIRECCIONADO A MEDERI, ALLI SE LLEVA EL TTO Y SE ABREN AGENDAS EL DIA 14 DE MARZO
Número de solicitud: 152457215		

Estado solicitud: Pendiente	Fecha Solicitud: 14/03/2024	Observaciones: AUT CONTRO HEMATO ONCOLOGIA REMITIDA A MEDERI, CITA DEBIA SOLICITARSE EL DIA DE HOY 14 MARZO 2023 YA QUE NO ABREN AGENDA Y A LA FECHA NO HAN AUTORIZADO REQUERIMIENTO LO CUAL ESTA DIFICULTANDO EL ACCESO A CONTROLES DE MANERA PERTINENTE. PTE CON TUTELA
Número de solicitud: 153082504		

Por su parte, la EPS Suramericana S.A. manifestó que autorizó la consulta para control hemato-oncología y allegó el historial de autorizaciones, donde se acredita la solicitada por la accionante:

2695-104825602	2024-03-26 10:44:58	50310-CONSULTA HEMATOLOGO	C924-LEUCEMIA PROMIELOCÍTICA AGUDA	GENERADA	ACTIVIDAD	NI	900210981
CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD DE MEDERI							

Adicionalmente, certificó el historial de servicios médicos prestados en su favor:

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
2695-105037102	2024-03-31 13:01:05	50110-CONSULTA MEDICO GENERAL	Z718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	NI 860007336 PUNTO DE ATENCIÓN EN SALUD SURA SUR	POR CONVENIO
2695-104825602	2024-03-26 10:44:58	50310-CONSULTA HEMATOLOGO	C924-LEUCEMIA PROMIELOCÍTICA AGUDA	NI 900210981 CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD	GENERADA
934-339878910	2024-03-19 08:42:47	282542-TRETINOINA (ACIDO RETINOICO)	C924-LEUCEMIA PROMIELOCÍTICA AGUDA	NI 900277244 HELPHARMA BOGOTA	PAGADA
2695-46039912	2024-03-15 15:07:44	15006-ACIDO FOLICO	C924-LEUCEMIA PROMIELOCÍTICA AGUDA	NI 860007336 SF SURA SUR	POR CONVENIO
2695-46039812	2024-03-15 15:07:44	6054-MERCAPTOPURINA	C924-LEUCEMIA PROMIELOCÍTICA AGUDA	NI 860007336 SF SURA SUR	POR CONVENIO
2750-17474812	2024-03-13 09:53:33	6039-METOTREXATO	C924-LEUCEMIA PROMIELOCÍTICA AGUDA	NI 860007336 SF SURA SUR	CONVENIO PAGADO

Por otro lado, la IPS Corporación Hospitalaria Juan Ciudad de Mederi aseguró que la consulta por especialidad de hemato-oncología se agendó para el jueves 11 de abril de 2024 a las 4:40 p.m y allegó el correo enviado a la accionante en el cual le informa los detalles de la programación de su cita:

PROGRAMACION CITA - SANDRA MILENA LONDOÑO CASTRO - CC 29.900.989

Notificaciones Juridica <notificaciones@mederi.com.co>
Mar 09/04/2024 10:33
Para:bigli26@hotmail.com <bigli26@hotmail.com>
Cco:Monica Alexandra Velasquez Ospina <monica.velasquez@mederi.com.co>;Silvia Viviana Palomino Guerrero <silvia.palomino@mederi.com.co>

Buenos días señora **SANDRA MILENA LONDOÑO CASTRO**, cordial saludo!

La **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad - Méderi**, se permite informar la siguiente programación "**CONSULTA POR ESPECIALIDAD DE HEMATO-ONCOLOGÍA**" de la siguiente manera:

Fecha: jueves 11 de abril de 2024
Hora: 4:40 p.m.
Sede: Hospital Universitario Mayor (Calle 24 # 29-45)
Especialista: Dr. Daniel Lorenzo Espinosa
Especialidad: Hemato-oncología

Así las cosas y como lo pretendido por la accionante es la autorización de la EPS Suramericana S.A. de la orden de control hemato-oncología para que la IPS Mederi pueda agendar la cita correspondiente, y la accionada y vinculada frente a ello indicaron que la orden fue autorizada y que la cita fue programada para el 11 de abril y aportaron las constancias del caso, el Despacho considera que hay lugar a declarar la existencia de *carencia de objeto* por configurarse un hecho superado, pues de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o «caería en el vacío» y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por Sandra Milena Londoño Castro contra EPS Suramericana S.A. conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7976662738defa811c78f9b78675bfc8dd16283b5038ffc5141cdd8564c5f8c**

Documento generado en 10/04/2024 02:01:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>